



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Asignación de local a grupo municipal**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **425/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba la adecuación del local asignado al grupo municipal XXX para desarrollar sus funciones. La persona reclamante expuso que carecía de unas condiciones mínimas de salubridad, no estaba dotado de medios materiales (ordenador, impresora, conexión a internet) ni personales, y solo podía utilizarse un día a la semana previa solicitud, además, existía espacio suficiente en el edificio municipal para permitirles utilizar un despacho.

El reclamante aportaba copia de las solicitudes presentadas por el portavoz con fechas XXX, así como las actas de las sesiones plenarias XXX, en las que formuló preguntas sobre esta cuestión.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido indica la composición de los cuatros grupos políticos constituidos en la Corporación: dos integrados por cuatro concejales, y dos formados por dos concejales. Las dependencias existentes en la sede eran las siguientes: las Salas de Plenos y Comisiones, los despachos de los funcionarios, Registro Civil y Acción Social. Continúa señalando que existe un local XXX asignado al grupo junto con otros posibles usuarios, con buenas condiciones de salubridad y mobiliario, y que dispone de llave para poder utilizarlo a discreción.

A la vista de lo informado, se ha considerado procedente recordar la regulación del derecho de los grupos políticos a disponer de un local para reunirse y recibir visitas de los ciudadanos.



La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

Con anterioridad a esa ley, los artículos 27 y 28 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), ya habían regulado el derecho de los grupos políticos a hacer uso de los locales del Ayuntamiento.

En concreto, el artículo 27 ROF señala:

*“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

La conexión de este derecho con el derecho fundamental a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, exige que los preceptos que regulan su ejercicio sean interpretados de la forma más favorable a su efectividad y, por ello, el Ayuntamiento ha de acreditar las circunstancias que limiten o condicionen su ejercicio. Así lo precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006: *“Ciertamente, el derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración. Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio hermenéutica firmemente asentado en nuestro ordenamiento. Pues bien, precisamente, por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren”*. (El subrayado es nuestro).

Aunque no es un derecho absoluto, sino subordinado a las posibilidades funcionales de la Administración, al tratarse de un derecho conectado directamente con un



derecho fundamental, las circunstancias que determinen un condicionamiento o limitación en su ejercicio deben quedar acreditadas. De ahí que no sea suficiente con la mera alegación de problemas organizativos, funcionales o económicos para entender debidamente justificada la negativa al ejercicio de estos derechos, sino que es preciso que el Ayuntamiento acredite esas causas.

La asignación de un espacio a los grupos para el desarrollo de sus tareas puede tener lugar sin necesidad de que los grupos constituidos lo soliciten, pero cuando esa solicitud se formula, como sucede en este caso, el órgano competente -la Alcaldía- no puede dejar de resolverla.

Por otra parte, tampoco ha dado a conocer a esta Procuraduría si existen espacios desocupados en la sede que puedan ser asignados a los grupos políticos, ni las razones por las cuales no ha dictado una resolución expresa cuando el portavoz ha pedido que se les permita usar un espacio en la sede.

Por lo que se refiere al local cuya utilización les ha atribuido fuera de esa sede, según refleja el acta del Pleno XXX, ha dispuesto que lo soliciten antes de cada uso: “5. *Informes de la Alcaldía (...)* 5. *Se dispone de local XXX para las reuniones de los grupos previa solicitud*”.

Con estos datos parece oportuno recordar que siempre que lo permita la organización administrativa debería facilitarse un despacho en la sede de la Entidad local, así lo indica el artículo 27 ROF, sin perjuicio de que pueda justificar razonadamente las causas específicas que puedan impedirlo. De ser así habría de considerar si es posible redistribuir el espacio o al menos habilitar un local en otro edificio que pueda ser usado por el grupo de forma independiente y sin necesidad de que lo solicite cada vez que pretenda utilizarlo.

Aunque según el informe municipal en ese local había mobiliario, el solicitante pedía otros medios que consideraba necesarios para desarrollar su labor, como eran un ordenador e impresora y conexión a internet.

A título de ejemplo, cabe citar un supuesto similar resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 19 de junio de 2020, en la que se examinó la negativa a facilitar a un grupo municipal un local en la sede municipal dotado de medios materiales. El Tribunal estimó el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6 de marzo de 2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. El Tribunal condenó al Ayuntamiento “*a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo*



*municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta”.*

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Proceda a resolver expresamente las solicitudes formuladas por el portavoz del grupo político con fechas XXX, en las que pedía el uso de un despacho en la sede dotado de una infraestructura mínima de medios para el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDA:** Valore la posibilidad de permitir que los grupos municipales utilicen un local para ejercer sus funciones en la sede del Ayuntamiento, siempre que exista algún espacio desocupado o pueda redistribuir el existente para hacer efectivo ese derecho. En caso de asignarles un local fuera de la sede, debería permitir su utilización dentro de un horario, sin exigir que formulen una solicitud previa a cada uso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).